



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2025021751-013-000

Fecha: 2025-06-27 17:14

Superfinanciera Sec. día 334642

Anexos: No

Trámite: :506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: :249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80000-80000-DELEGATURA PARA
FUNCIONES JURISDICCIONALES
Destinatario: :80000-80000-DELEGATURA PARA
FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2025021751-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2025-3000
Demandante : ALEXANDER FRANCO CABRA
Demandados : ALLIANZ SEGUROS S.A.
Anexos :

De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 390 inciso 2 parágrafo 3** de la **Ley 1564 de 2012**, Código General del Proceso, y en atención a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el **artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso** que, dispone: **“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar 3. Cuando se encuentra probada (...) la carencia de legitimación en la causa”** (se resalta), en la medida que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar las pruebas solicitadas por las partes distintas a las documentales, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **ALEXANDER FRANCO CABRA** promovió Demanda en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.** entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo el no cobro por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de los arreglos del vehículo siniestrado con ocasión a los hechos acaecidos el **29 de julio de 2023 (derivado 000-000)**.



Mediante auto del **24 de febrero de 2025** se admitió la demanda (**derivado 004-000**) y fue notificada a la entidad demandada (**derivado 005-000**), quién en oportunidad se opuso a las pretensiones con las excepciones de mérito dentro de la cuales se encuentra **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DEL SEÑOR ALEXANDER FRANCO, PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR”** (**derivado 009-000**). El día **12 de marzo de 2025** la parte demandada presentó solicitud de control de legalidad, en todo caso se advierte que dicho requerimiento será abordado en la presente providencia judicial (**derivado 010-000**). Se corrió traslado de la contestación de la demanda el día **21 de marzo de 2025** al parte demandante (**derivado 011-000**), quién no se pronunció al respecto; seguidamente, el proceso ingresa al Despacho el día **28 de marzo de 2025** para fijar fecha de audiencia (**derivado 012-000**).

En consecuencia, se procede delantamente al estudio de la mentada excepción toda vez que la misma va dirigida a afectar los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción. Así mismo, dicha entidad elevó otras excepciones encaminadas, en caso de no prosperar esta, a desacreditar el derecho que se viene discutiendo por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los **artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso**, esta Superintendencia cuenta con las mismas facultades de un juez para resolver de manera definitiva en derecho **“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, relacionadas exclusivamente con la ejecución de cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”** (se resalta), en ejercicio de la acción que el **artículo 56 de la Ley 1480 de 2011**, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Para este propósito, entrando al análisis de la carencia de legitimación en la causa por activa alegada por la parte demandada, es del caso recordar que la legitimación como cuestión propia del derecho sustancial, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en **Sentencia del 14 de marzo del año 2002 (Rad. 6139)**, concierne a una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio, motivo por el cual, su ausencia desemboca en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo, atendiendo si la ausencia de legitimación es respecto de la parte activa o pasiva.

La legitimación, es un elemento o condición requerida para la prosperidad de las pretensiones y que acorde a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia es **“el interés directo legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (...) tiene sentado al reiterada jurisprudencia de la Sala, ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (...) en tanto, según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...), por el cual ‘el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (...).”** (**Sentencia del 14 de octubre de 2010, Expediente 2001-00855-01**).

Y es que no se puede olvidar que ésta corresponde a la **“la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción (...);”**, pues **“(…) en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la**



*expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”, tal y como fuera reconocido en la **Sentencia de Casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519**, citada en las providencias de la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fechas 23 de abril de 2007 – Rad.1999-00125-1 y 10 de marzo del año 2015- radicado 11001-31-03-030-1993-05281-01**.*

Para la debida verificación de la legitimación en la causa, la jurisprudencia del Consejo de Estado de **abril 8 de 2014 Rad. No. 76001233100019980003601**, ha establecido los siguientes parámetros:

“(…)la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido ...”.

De acuerdo con lo expuesto, *“en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.” (Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez Exp. 17.720).*

El artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. Conforme al mandato constitucional, el **artículo 6° de la Ley 1285 de 2009** que modificó el **artículo 13 de la Ley 270 de 1996**, reza que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional *“respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes”*, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

En armonía con lo expuesto y visto que le corresponde a la autoridad administrativa ante quien se ejerce la acción verificar cuidadosamente que los supuestos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, en el presente caso encuentra la Delegatura que la parte actora desde la demanda enmarcó la controversia objeto de litigio en torno el no cobro por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de los arreglos del vehículo siniestrado con ocasión a los hechos acaecidos el **29 de julio de 2023**.

En ese orden, procede la Delegatura a verificar el presupuesto procesal relacionado con la legitimación por parte del demandante **ALEXANDER FRANCO CABRA** en cuanto a la convocatoria a este trámite y en razón de los supuestos fácticos que sirven de fundamento de las pretensiones y, conforme a ello, procede el despacho a resolver lo relacionado con la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA**



CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DEL SEÑOR ALEXANDER FRANCO, PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR”.

Para tal propósito debe decirse que, de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente no se advierte de documento alguno que permita acreditar relación contractual aseguraticia entre **ALEXANDER FRANCO CABRA** y la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** De hecho, la **Póliza No. 022619569** aportada por la parte demandada como prueba documental, señala:

“(…)

Datos Generales

Tomador del Seguro:	VALENCIA PRIETO,FELIPE KR 16 127 31 APTO 704	CC: 79941754
Póliza y duración:	Póliza nº: 022619569 / 0	
	Duración: Desde las 00:00 horas del 01/02/2023 hasta las 24:00 horas del 31/01/2024.	

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	VALENCIA PRIETO,FELIPE KR 16 127 31 APTO 704 BOGOTA	CC: 79941754
----------------------	---	--------------

(…)”

Es conveniente memorar que, la competencia atribuida a esta Superintendencia por el **artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011** y el **artículo 24 del Código General del Proceso** tiene por objeto el conocimiento de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; por consiguiente, para que la Delegatura pueda conminar el cumplimiento de una obligación, resulta necesario que la interrelación sea entre dos sujetos específicos, esto es, el consumidor financiero y entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, que sea respecto de un contrato sobre el cual se pueda exigir a sus contratantes las estipulaciones pactadas, en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente.

Teniendo de presente el marco de competencia de la Superintendencia Financiera resulta indispensable exhortar que, al margen de la ejecución y cumplimiento de obligaciones contractuales, el hoy demandante, el señor **ALEXANDER FRANCO CABRA** no acredita relación contractual aseguraticia con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Por el contrario, como bien lo plasmó el accionante en su escrito de demanda **“DESPUES DE UN MES MELLEGAN UNAS FACTURAS DE PARTE DE ALLIANZ SEGUROS DEL ARREGLO DEL CARRO Y PUES NO ME PARECE QUE ME ESTEN COBRANDO EL ARREGLO DEL CARRO YA QUE YO LLEGUE A UN ACUERDO POR TODO CONCEPTO CON EL DUEÑO DEL CARRO”**, lo cual corrobora que no tiene dicha calidad.

Su descripción da claridad que se afectó una póliza en cabeza de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** donde **ALEXANDER FRANCO CABRA** no es el tomador y/o asegurado, por el contrario, se trata de otra persona que si tiene una relación jurídica contractual con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** que activa la cobertura de la póliza con ocasión a los hechos acaecidos el día **29 de julio de 2023**.

En gracia de discusión, frente a la calidad de consumidor financiero, la **Ley 1328 de 2009** – Estatuto del Consumidor Financiero – en su **artículo 2º** define qué es consumidor financiero de la siguiente manera:

“(…)”



Consumidor financiero: Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.

(...)"

Bajo este entendimiento, el señor **ALEXANDER FRANCO CABRA** no puede soportar su calidad de consumidor financiero con base en la disposición referida, sustentando la presente decisión en su relato y en la esfera de la responsabilidad civil extracontractual pues, distinto fuese que, en virtud de la relación entre tomador y/o asegurado surgiera una obligación de indemnizar por la realización de un riesgo asegurable y, donde, dicha obligación esté encaminada a evitar un perjuicio patrimonial como resultado de resarcir otro perjuicio en cabeza de un tercero afectado, en otras palabras, si el señor **ALEXANDER FRANCO CABRA** tuviese un perjuicio como tercero afectado podría, eventualmente, acogerse a la figura de la Acción de Protección al Consumidor; sin embargo, en el presente proceso, no es procedente poner en tela de juicio el cobro de unos valores sin contar con una relación jurídica que cimente al demandante como consumidor financiero conforme a lo establecido en el Estatuto y por la competencia que ostenta la Superintendencia Financiera de Colombia.

A propósito de la solicitud de la parte demandada relativa a la procedencia de un **Control de Legalidad**, es de advertir que el **artículo 132 del Código General del Proceso** dispone que:

"(...)

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

(...)"

Es menester señalar que la presente decisión se motiva como consecuencia del análisis exhaustivo de los presupuestos fácticos y de las pruebas aportadas por las partes, de tal manera que, como resultado de ese análisis, se procede con la presente providencia judicial; entendiéndose atendido y contemplado el requerimiento de Control de Legalidad por parte de la Delegatura.

Así las cosas, encuentra la Delegatura que no le asiste legitimación en la causa por activa a **ALEXANDER FRANCO CABRA** ya que no se logra acreditar relación contractual aseguraticia o de consumo con la hoy demandada, lo que conlleva a declarar prospera la excepción denominada por la demandada como **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DEL SEÑOR ALEXANDER FRANCO, PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR"** y, por ende, a desestimar las pretensiones de la demanda; relevando a la Delegatura de analizar los demás medios exceptivos formulados, de conformidad con lo establecido en el **inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso**.

Finalmente, se advierte que no se impondrá condena en costas dado que no se ven acreditadas o causadas.

De conformidad con lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DEL SEÑOR ALEXANDER FRANCO, PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE**



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR” propuesta por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

80000-Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales

80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Copia a:

Elaboró:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Revisó y aprobó:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia. Art. 295 CGP,

Para consultar las notificaciones por estado puede dirigirse a la siguiente dirección web.

<https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/11135/notificacionesfunciones-jurisdiccionales-notificaciones-por-estado-11135/>